TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1306/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Emilio Palazuelos Fernández.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1989, dictada en recurso de casación contra la de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de septiembre de 1988, en procedimiento seguido con arreglo a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Emilio Palazuelos Fernández.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de julio de 1989, don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales y de don Emilio Palazuelos Fernández, abogado en ejercicio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1989, recaída en el procedimiento seguido con arreglo a la Ley Orgánica de Protección al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen de 5 de mayo de 1982, por vulneración del artículo 18.1 de la Constitución que garantiza el derecho al honor.

2. Admitido a trámite el recurso, y habiéndose solicitado en la demanda la suspensión de la Sentencia recurrida por el perjuicio que su ejecución comportaría al recurrente, al haber sido condenado en costas en la primera instancia, por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 11 de diciembre de 1989,

Papel de Oficio — UNE A-4

se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuviesen por conveniente sobre dicha suspensión, conforme dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. Dentro del señalado plazo, la representación actora evacuó el trámite mediante escrito presentado el día 21 de diciembre, manifestando en el mismo que, al amparo del artículo 56 de la L.O.T.C., interesa "se decrete la suspensión del acto impugnado por el perjuicio que su ejecución comportaría a mi mandante, al haber sido condenado en costas en la primera instancia y, al mismo tiempo, porque dicha suspensión no originaría ninguna perturbación grave a los derechos de un tercero".

4. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el mismo día 21 de diciembre, señaló, textualmente, que "en el caso de autos, es patente que la difusión de la condena por TVE haría perder al amparo su finalidad, caso de ser concedido", mientras que, "en cambio, la indemnización puede satisfacerse sin riesgo, siempre que se afiance debidamente su posible devolución". Por ello, "el Fiscal no se opone a la suspensión de la difusión de la Sentencia en TVE", mientras que "en cambio, se opone a la suspensión del pago de la indemnización, siempre que ésta sea debidamente afianzada, en la forma que el Tribunal estime conveniente".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la L.O.T.C., la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnados en vía de recurso de amparo sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la pérdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada, debiéndose recordar, asimismo, la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional de que, tratándose de resoluciones judiciales, concurre un evidente interés general en que las

Papel de Oficio UNE A 4

mismas se ejecuten. La regla general de la no suspensión se apoya, por tanto, en la perturbación grave que, en caso contrario, se opera en los intereses generales o, en su caso, en los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De otra parte, y siempre desde la perspectiva de la referida regla general, es al recurrente al quien corresponde acreditar en principio que la no suspensión del acto o resolución puede hacer perder al amparo su finalidad.

Segundo.- En el presente supuesto, el recurrente se ha limitado a solicitar la suspensión de la Sentencia que impugna dado el perjuicio que su ejecución le ocasionaría, al haber sido condenado en costas en la primera instancia, sin razonar en manera alguna sobre la posible incidencia de la ejecución de la Sentencia en la finalidad misma del recurso de amparo.

Bastaría la concurrencia de esta circunstancia para denegar la suspensión solicitada de acuerdo con los criterios generales expuestos. Pero, dado que el Ministerio Fiscal mantiene un planteamiento distinto, según el cual no se opone a la suspensión de la difusión de la Sentencia en T.V.E., aunque, por el contrario, sí se opone a la suspensión del pago de la indemnización, siempre que se afiance, conviene razonar más ampliamente la decisión que deba adoptarse.

Tercero.- La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se impugna, invocando la vulneración del derecho al honor del recurrente, ha casado y anulado la dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmando a la vez la dictada por la Jueza de Primera Instancia núm. 26 de Madrid que desestimó la demanda de quien ahora solicita amparo formulara contra TVE, S.A. con arreglo a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Se explica de este modo la diferente óptica con que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal abordan los efectos

Papel de Oficio UNE A-4

dimanantes de una posible suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo. Mientras que para el recurrente la suspensión de la Sentencia supondrá la suspensión de la Sentencia dictada en primera instancia que, desestimando su demanda, le condenó en costas, el Ministerio Fiscal parece partir de la idea de que la referida suspensión abre la posibilidad de la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid que, en recurso de apelación, revocó parcialmente la de instancia y condenó a T.V.E. a publicar la parte dispositiva de la Sentencia y a que, solidariamente con el también demandado don Ramón Colón Esmatges, indemnizara al recurrente con la cantidad de cuatro millones de pesetas por los perjuicios causados. Sólo de este modo puede explicarse que el Ministerio Fiscal no se oponga a la suspensión de la difusión de la Sentencia (de la Audiencia Territorial de Madrid) en T.V.E., mientras que sí lo haga al pago de la indemnización con afianzamiento.

Sin embargo, es evidente que no puede accederse a lo manifestado por el Ministerio Fiscal, ya que, aun cuando se suspendiera la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, no por ello devendría ejecutable sin más y automáticamente la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, sin perjuicio de que, en tal caso, el amparo, no sólo no perdería su finalidad, sino que, indebidamente, daría ya de manera anticipada satisfacción al mismo. Por ello, la suspensión de dicha Sentencia únicamente podría incidir en la ejecución misma de la condena en costas que impuso la Sentencia de instancia, lo que, al menos pone de manifiesto la coherencia de la solicitud formulada por el recurrente.

En cualquier caso, lo cierto es que esa coherencia no justifica en forma alguna la viabilidad de la pretensión deducida, por cuanto es incuestionable que la ejecución de la resolución judicial y, por tanto, la materialización de la condena en costas, no puede causar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad.

Papel de Oficio UNE A-4

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada en este recurso siempre y cuando se asegure suficientemente, a juicio del órgano judicial, la devolución de las cantidades a que hubiere lugar.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio — UNE A-4